



Número Único 151766000111201000027-00  
Ubicación 1758  
Condenado ROLANDO ALBERTO GARCIA REIBA  
C.C # 1053330389

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 31 de Octubre de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 1252 del 6 de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA PRISION DOMICILIARIA, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 3 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

*ANA K. RAMIREZ V*  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 151766000111201000027-00  
Ubicación 1758  
Condenado ROLANDO ALBERTO GARCIA REIBA  
C.C # 1053330389

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 7 de Noviembre de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 10 de Noviembre de 2023

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

*ANA K. RAMIREZ V*  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**APELO** Falla Minis  
Público.  
SIGCMA

Número Único: 15176-60-00-111-2010-00027-00

Número Interno: (1758)

CONDENADO: ROLANDO ALBERTO GARCIA REIBA

Cédula de Ciudadanía: 1053330389

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON  
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1252

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.

email [ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. octubre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

#### OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver solicitud de sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, elevada por el penado ROLANDO ALBERTO GARCIA REIBA, una vez recibido el informe de arraigo.

#### ANTECEDENTES

A este despacho judicial, le correspondió vigilar la sentencia emanada del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Chiquinquirá Boyacá, del 4 de febrero de 2011, en donde fue condenado ROLANDO ALBERTO GARCIA REIBA, a la pena principal de 436 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 20 años, como coautor penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Al ser apelada la sentencia, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, el 13 de febrero de 2013, confirmó la decisión de primer grado.

Inicialmente, las diligencias fueron asignadas al Juzgado dieciséis de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, quien avocó conocimiento el 21 de julio de 2013. Posteriormente por orden de consejo Superior de la Judicatura, las diligencias fueron reasignadas a este Juzgado, donde se avocó conocimiento el 26 de agosto de 2016, se informó lo pertinente a las partes y se ofició al penal para que allegara la documentación que reposara en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado, ha estado detenido por cuenta de este proceso desde el 11 de mayo del 2010. Así mismo, ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- 08 de abril de 2014, el Juzgado dieciséis de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, le reconoció 4 meses y 24 días por redención.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

- 06 de mayo de 2014, el mismo juzgado le redimió 19 días.
- 15 de julio de 2015, el mismo juzgado le redimió pena por 3 meses y 29 días.
- 06 de noviembre de 2015, el mismo juzgado le redimió pena por 21 días.
- 06 de mayo de 2019, este Despacho le redimió pena por 7 meses y 13 días.
- 21 de diciembre de 2022, este Despacho le redimió pena por 7 meses, 6.5 días

Para un total de pena redimida de 24 meses y 22.5 días.

Mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2022, se improbo la propuesta para que el penado ROLANDO ALBERTO GARCIA REIBA saliera hasta por 72 horas del Complejo penitenciario, sin vigilancia.

#### CONSIDERACIONES

El penado había allegado solicitud de prisión domiciliaria al considerar que reunía los requisitos que exige la ley 750 de 2002 y el artículo 461 del CPP, ante lo cual se dispuso que el asistente social verificara su arraigo y la existencia de menores o personas que dependieran de él exclusivamente.

Inicialmente el Despacho ha de señalar en torno a la sustitución de la pena privativa de la libertad impuesta al condenado, por la hoy denominada prisión domiciliaria, hallamos que tal figura jurídica se encuentra reglada en el artículo 38 del C. P., que a la letra dice:

*"La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el juez determine, excepto en los casos en los que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, siempre que concurren los siguientes presupuestos:*

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos.
2. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.
3. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones...."

Para el caso en concreto, se tiene que no se cumpliría con los requisitos allí exigidos para poder sustituir la pena de prisión intramural por la domiciliaria. Pero como el día 20 de enero de 2014 comenzó a regir la ley 1709 por medio de la cual se reformó algunos artículos de la ley 599 de 2000, entre ellos el artículo 38, reforma que se muestra más benéfica, en atención al principio de favorabilidad, habría de aplicarse ésta, puesto que la favorabilidad, es uno de los principios medulares del debido proceso en materia penal como norma rectora y de interpretación, el cual se encuentra establecido en el artículo 29 del Estatuto Superior, en los siguientes términos:

*"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."*



A este respecto la Honorable Corte Constitucional ha referido:

"la aplicación del principio de favorabilidad es un asunto que atañe el examen de situaciones concretas y por tanto, es un asunto precisamente de aplicación de la ley, por lo que corresponderá a los encargados de ello atender el mandato imperativo del tercer inciso del artículo 29 superior".

Así las cosas, tenemos que el artículo 38 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 22 y 23 de la Ley 1709, amplió el límite en la pena mínima para hacer viable la figura y no exige análisis sobre el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado para poder conceder la sustitución. Así señala:

"La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine....."

"Artículo 38 B, Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones....."

Conforme lo descrito, para el caso que ocupa nuestra atención, tal como lo consideró el juez fallador en su momento, tenemos que tampoco se cumple con los requisitos exigidos por la norma en comento, si tenemos en cuenta que el delito por el que fue condenado **ROLANDO ALBERTO GARCIA REIBA** ostenta una pena que supera ampliamente el límite punitivo dispuesto por el legislador, a tal punto que la pena impuesta fue de 38 años de prisión. En consecuencia no hay lugar a sustituir la prisión intramural que viene cumpliendo el condenado, por la prisión domiciliaria.

Frente a lo señalado por el penado, para hacer viable la sustitución de la prisión en reclusión por la domiciliaria al ostentar la calidad de padre cabeza de familia, debe darse alguno de los presupuestos señalados por la ley y la jurisprudencia.

<sup>1</sup> Sent. C-200 de 2002 - Sent. C- 592 de 2005



**ROLANDO ALBERTO GARCIA REIBA** aseguró que cumple con los requisitos de la ley 750 de 2002, sin brindar mayor información de qué personas tenía a su cargo, ante lo cual el Despacho quiso verificar la existencia de menores o personas a su cargo y las condiciones en que se encontraban.

Establece, el numeral 5° del artículo 314 de la Ley 906/04, por remisión del artículo 461:

"SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:...

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio"

Por su parte el artículo 1° de la Ley 750/02 prescribe:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos....."

Los efectos de la norma en cita, fueron extendidos al hombre por la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-184 de 2003, en los siguientes términos:

"6. Los menores que hacen parte de un núcleo familiar que depende de su padre, tienen el mismo derecho fundamental que los que hacen parte de un núcleo familiar que depende de la madre

6.1. Teniendo en cuenta que una de las justificaciones de la medida es proteger a los niños y personas dependientes en el seno familiar, puede entonces replantearse el problema jurídico en los siguientes términos: ¿Es contrario al artículo 44 superior una norma que protege el derecho de los menores a recibir amor y cuidado cuando dependen de una mujer cabeza de



familia, pero no así a los que dependen de su padre, cuando éste sea cabeza de familia?

Para que la respuesta a esta cuestión sea negativa debe existir un criterio razonable y objetivo que justifique, constitucionalmente, hacer tal distinción y no garantizar los derechos fundamentales de los niños a tener una familia y al "cuidado y amor" (art. 44, C.P.) cuando la persona cabeza de familia de quien dependen es el padre.

6.2. Luego de analizar las motivaciones que llevaron al legislador a adoptar la medida de protección objeto de la demanda en el presente proceso, considera la Corte que la razón que llevó a excluir a los hombres del derecho en cuestión, antes que responder a una decisión conciente de no querer conceder esta protección a los niños, responde al hecho de que el problema social de dimensiones importantes lo constituyen los grupos familiares que dependen únicamente de la mujer. En la medida que se quería atender a una realidad específica (el número de mujeres de cabeza de familia en prisión) no contempló el legislador casos diversos a éste. El problema al que se enfrenta la sociedad con relación al género masculino en torno a las responsabilidades en el hogar, antes que versar sobre cómo puede hacer el Estado para apoyar a los hombres, tiene que ver con cómo puede hacer el Estado para obligar a los padres a cumplir sus obligaciones básicas, como ocurre en muchos casos, por ejemplo, con el deber de pagar una cuota alimentaria.

... la Corte también reconocerá el derecho de prisión domiciliaria en los términos en que está consagrado en la Ley 750 de 2002 a aquellos hombres que se encuentren en la misma situación, de hecho, que una mujer cabeza de familia que esté encargada del cuidado de niños, y cuya presencia en el seno familiar sea necesaria, puesto que efectivamente los menores dependen, no económicamente, sino en cuanto a su salud y su cuidado, de él. De esta manera la Corte asegura la posibilidad de que se cumpla el deber que tienen los padres en las labores de crianza de sus hijos alejándose así del estereotipo según el cual, el cumplimiento de este deber sólo es tarea de mujeres y tan sólo a ellas se les pueden reconocer derechos o beneficios para que cumplan con dichas labores. Con esta decisión se asegura a la vez, que los titulares del derecho realmente se lo merezcan, en razón a que es lo mejor en el interés superior del niño, no una medida manipulada estratégicamente en provecho del padre condenado que prefiere cumplir la pena en su residencia. Compete a los jueces penales en cada caso velar porque así sea.

Ahora bien, esta Corporación constata, como se dijo, que el problema de los padres cabeza de familia que se encuentran condenados a prisión, es menor frente al caso análogo de las mujeres. Por ello, la medida se justifica constitucionalmente tan sólo en aquellos casos en que los derechos de los menores podrían verse efectiva y realmente afectados. No basta con que el hombre se encargue de proveer el dinero necesario para sostener el hogar y asegurar así las condiciones mínimas de subsistencia de los hijos. El hombre que reclame este derecho debe demostrar que, en verdad, ha sido una persona que les ha brindado el cuidado y el amor que los niños requieren para un adecuado desarrollo y crecimiento. (resalta este Despacho).

A la luz del principio según el cual toda decisión de un órgano del Estado ha de estar guiada por el interés superior del menor, los jueces son quienes deben valorar, a partir de las pruebas especialmente aportadas para el efecto



y las que sea necesario practicar a criterio del juez, si el niño claramente requiere o no la presencia del padre que invoca el derecho legal en cuestión. Son los jueces quienes deben impedir, en cada caso, que mediante posiciones meramente estratégicas, un hombre invoque su condición de ser cabeza de familia tan sólo para acceder en beneficio personal a la prisión domiciliaria. Por ello, el juez debe valorar (i) que la medida sea manifiestamente necesaria, en razón al estado de abandono y desprotección a que quedarían expuestos los hijos del condenado, (ii) que ésta sea adecuada para proteger el interés del menor y (iii) que no comprometa otros intereses y derechos constitucionalmente relevantes. (idem)".

Teniendo como fundamento los criterios legales y jurisprudenciales ya descritos, se tiene claridad para el caso que nos ocupa, que **ROLANDO ALBERTO GARCIA REIBA** no cumple con los presupuestos exigidos para tenerse como padre cabeza de familia, pues como ya se indicó, no precisó qué personas dependían de él, ni la existencia de menores.

Ante la orden impartida por el Despacho, la asistente social refirió que al entablar video llamada al abonado aportado por el penado, atendió la señora María Elizabeth Arismendy Benítez, con cédula de ciudadanía 24.099.079 de Socha (Boyacá), número de contacto 311.877.7896, amiga del sentenciado. Refirió que el domicilio se ubica en la Cra 17 A Bjs. No. 70 B-45 Sur Barrio Quintas del sur localidad ciudad Bolívar de esta ciudad, lugar en el cual, aseguró, el condenado tiene su arraigo.

Dice el informe de la funcionaria que, la entrevistada manifestó ser novia del condenado hace 7 años, lo conoció en prisión a través de una hermana invidente. Dijo que el penado cuenta con 37 años de edad, es soltero y tiene una hija de 16 años, quien reside con su progenitora en otro lugar, aparentemente en buenas condiciones. Agregó que **ROLANDO ALBERTO GARCIA REIBA** antes de ser capturado vivía en Chiquinquirá con la madre de su hija y la progenitora de éste.

Se dijo que el inmueble es de propiedad de la entrevistada, lo adquirió hace 32 años y allí residen actualmente, la entrevistada María Elizabeth de 61 años de edad, se ocupa en oficios varios por días en casas de familia, Henry Alexander Chiquillo Arismendy de 40 años de edad persona especial con síndrome de Down y Dubiel Armando Arismendy Benítez de 39 años de edad, quien cuida una finca en Tenjo y está en la casa los fines de semana.

Sin mayores consideraciones, en tanto, los fundamentos expuestos se avisan como suficientes, para concluir que en el presente caso NO ESTA PROBADO que el condenado tenga hijos menores de edad o personas con discapacidad a su cargo y que éstas estén en total abandono. Se conoció por la entrevista hecha por la Asistente social, que el penado tiene una hija de 16 años, pero ésta reside con la progenitora y en buenas condiciones.

No resulta viable por tanto, la concesión de la prisión domiciliaria al aquí condenado y privado de libertad, debiendo resaltar que contrario a lo señalado por **ROLANDO ALBERTO GARCIA REIBA** no acreditó su calidad de padre cabeza de familia y además fue condenado por uno de los delitos referidos en la ley 750 de 2002, esto es, HOMICIDIO AGRAVADO.

Finalmente, se oficiará a la oficina jurídica de la penitenciaría, enviando copia de esta decisión para que obre en la hoja de vida del condenado, y para que envíe la



cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** NEGAR a ROLANDO ALBERTO GARCIA REIBA el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Enviar Copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Penitenciaría, para que haga parte de la hoja de vida del condeñado ROLANDO ALBERTO GARCIA REIBA. Así mismo requiérase el envío de la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

**TERCERO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
SAMUEL RIANO DELGADO  
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha    Notifiqué por Estado No.

25 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario \_\_\_\_\_



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 10-0ct23

**PABELLÓN** 24

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 1758

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**        **A.I.** X **OFI.**        **OTRO**        **Nro.** 1752

**FECHA AUTO:** 6-0ct23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACIÓN:** 10-10-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** ROLANDO GARCIA

**FIRMA PPL:** [Firma]

**CC:** 1058330389

**TD:** 62302

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO**       

**HUELLA DACTILAR:**



*CONSTANCIA DE NOTIFICACION*  
*APETO por negligencia del inpec al no enviar la documentación*

RE: NI 1758- 25 AI 1252 - ROLANDO ALBERTO GARCIA REIBA - NIEGA PRISION DOMICILIRIA-

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 12:07

Para:Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1252 del 06 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) ROLANDO ALBERTO GARCIA REIBA



**Maria Yazmin Cruz Mahecha**  
Procurador Judicial I  
Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales  
Bogota  
[mycruz@procuraduria.gov.co](mailto:mycruz@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620  
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808  
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 9 de octubre de 2023 12:33 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: castrolady290@gmail.com <castrolady290@gmail.com>; lacastro@defensoria.edu.co  
<lacastro@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 1758- 25 AI 1252 - ROLANDO ALBERTO GARCIA REIBA - NIEGA PRISION DOMICILIRIA-

Buenas tardes doctora, se remite AI 1252 - ROLANDO ALBERTO GARCIA REIBA - NIEGA PRISION DOMICILIRIA, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los  
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá  
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlos al correo: [ventanilla2csjepmshta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmshta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en

general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.